

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples Montería Córdoba

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00518-00

I. Objeto a Decidir

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **Yujaina Bitar Márquez**, identificada con cédula de ciudadanía N°.25.772.973, actuando a través de apoderado judicial contra **Alberto José Bernal Arrieta**, identificado con cedula de ciudadanía N°.78.690.499 y **Lucia Edith Flórez Carrascal** identificada con cedula de ciudadanía N°.26.249.726.

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, tanto la demanda como los anexos enunciados en ella, fueron presentados por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien al entrar a estudiar la demanda en referencia se advierte que quien actúa en su calidad de abogado como apoderado judicial para el cobro de parte ejecutante es el doctor **Juan Carlos Hoyos Pernet**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.708.585 y Tarjeta Profesional No 164484 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Consideraciones del Juzgado

A. Problema Jurídico:

- ¿Existe alguna causal de impedimento para conocer de este asunto?
- ¿Qué hacer en caso de existir causal de impedimento?

B. Norma Jurídica Aplicable

Artículo 140 Código General del Proceso. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.**

(...)

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. **Negrilla fuera de texto***

Artículo 141 Código General del Proceso. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.** *Negrilla fuera de texto*

Artículo 144 Código General del Proceso. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)* *(Negrilla fuera de texto).*

C. Caso en Estudio.

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el apoderado de la parte demandante, doctor **Juan Carlos Hoyos Pernet**, la cual es, la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 C.G.P., es decir, una **enemistad grave** dado los siguientes hechos:

Para el 21 de junio de 2005 la suscrita fue encargada como Juez Quinto Civil Municipal de Montería, y en ese despacho se encontraba laborando el señor **Juan Carlos Hoyos Pernet**, como escribiente encargado, pese a tener motivos para declararlo insubsistente no lo manifesté en la resolución No.007 de agosto 1º de 2005, claro está que amparándome en lo señalado en el Consejo de Estado en sentencia de agosto 14 de 2003 en donde se indica que para declarar insubsistente a una persona que desempeña un cargo en provisionalidad, no se requiere de motivación explícita en su texto por estar dentro de las facultades discrecionales del nominador. Lo anterior fue reiterado por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de febrero 12 de 2004.

El doctor **Juan Carlos Hoyos Pernet**, hizo uso de una acción de tutela en razón de la declaratoria de insubsistencia, la que fue negada por el respectivo Juzgado y el Tribunal Superior, pero revisada por la Honorable Corte Constitucional ordenó su reintegro sino existía motivación alguna, época ésta en la que ya yo no me encontraba como titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería.

Posteriormente para el 21 de febrero de 2006 el señor **Juan Carlos Hoyos Pernet**, presenta queja en mi contra ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en razón de haberlo declarado insubsistente sin justa causa. La que concluyo a mi favor por ausencia de dolo.

Es por lo manifestado que al enfrentar como Juez la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Hoyos Pernet**, no puedo desconocer la condición anímica con respecto a éste, por ello en aras de una correcta administración de justicia, al considerar que se carece de la necesaria imparcialidad para pronunciarse en un proceso en donde actúa como apoderado alguien contra quien su ánimo se encuentra turbado (la causal 9ª del artículo 141 Código General del Proceso, encuentra razón más que suficiente para que en este caso concreto, declarar su impedimento por considerarse incapaz de decidir con la ecuanimidad indispensable para el ejercicio de la delicada misión de administrar justicia.

Es de advertir que a la suscrita esta clase de impedimento le fue aceptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral siendo Magistrado Ponente el doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, el día 19 de mayo de 2009, dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Jorge Eduardo

Ramos Molina, mediante apoderado judicial contra la Empresa Social del Estado Camu de Purísima.

D. Conclusión:

Al estar configurada la causal 9ª del artículo 141 Código General del Proceso, la suscrita se declarará impedida y, por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma Tyba, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,

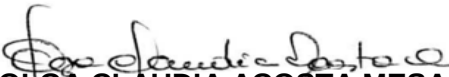
RESUELVE:

Primero. Declárese la suscrita juez, impedida para conocer de este asunto en particular, por enemistad grave con el apoderado de la parte demandante. (No.9 artículo 141 del C.G.P.)

Segundo. Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma Tyba, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

Tercero. Realizar las anotaciones de rigor en el aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)

Obe.